



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Peña Montalván contra la resolución de fojas 85, de fecha 22 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de enero de 2020, don Santos Peña Montalván interpone demanda de *habeas corpus* (f. 5) y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Espinoza Polo, Camacho Sánchez, Delgado Castro; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla.
2. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 21, de fecha 29 de noviembre de 2011 (f. 11), por la cual se lo condenó a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la nulidad de la Resolución Suprema S/N (f. 16), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 229-09-P/R.N. 02-2012). Alega la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.
3. El recurrente alega que: a) fue condenado por los magistrados demandados con clara inobservancia de lo dispuesto en el literal “c” del párrafo diez del Acuerdo Plenario n.º 002-2015-CJ-116 que constituye un precedente vinculante para valorar la declaración de un agraviado; b) las instancias judiciales valoraron el testimonio de la menor agraviada y emitieron sentencia sobre la base del mismo, quien primero denunció tocamientos indebidos y no violación sexual, y no señaló al recurrente como autor del referido delito; sin embargo, posteriormente lo denunció ante la Policía Nacional del Perú por el delito de violación sexual; c) ante el juzgado penal instructor la agraviada declaró que el demandante no fue el autor de la violación; pero ante los vocales de la Sala Penal, en juicio oral, declaró que el recurrente sí la habría violado, lo que contraviene el mencionado acuerdo plenario; d) la declaración de la agraviada no es persistente y uniforme, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

lo que existe una inobservancia legal de los magistrados demandados que incurrieron en una grave infracción a los derechos fundamentales del recurrente; e) estos han convalidado la sentencia de primera instancia que deviene en inconstitucional; y que los magistrados supremos han vulnerado su derecho a la pluralidad de instancia.

4. El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 4, con fecha 5 de noviembre de 2021 (f. 40), declaró infundada la demanda. Las razones que sustentan dicha decisión son las siguientes: a) las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, haciéndose hincapié en las razones por las cuales no se toma en cuenta la inicial retractación de la víctima quien refirió que fue amenazada por la esposa del sentenciado; b) la imputación de la agraviada goza de los estándares de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005; c) respecto a la resolución suprema cuestionada, más allá de la declaración de la víctima, se han corroborado otros elementos periféricos como lo es el reconocimiento médico legal y dictamen médico *post facto*, siendo estas pruebas suficientes para sustentar la sentencia impuesta contra el actor.
5. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 10, con fecha 22 de diciembre de 2021 (f. 85), confirmó la apelada. Dicha decisión se sustenta en las siguientes razones: a) la pretensión del abogado defensor es que en vía constitucional se revise la legitimidad y logicidad de la decisión tomada por los magistrados demandados; y b) se advierte que no hay afectación alguna de los derechos constitucionales formulados por la defensa.
6. Mediante Resolución 11, de fecha 13 de enero de 2022 (f. 90), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura concedió el recurso de agravio constitucional contra la referida resolución de fecha 22 de diciembre de 2021. Sin embargo, de autos se advierte que esta fue suscrita solo por dos magistrados que conforman la mencionada sala penal y el especialista judicial (f. 85).
7. En la Resolución 02297-2002-PHC/TC quedó establecido que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, a tenor de lo previsto por el artículo 141 TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura no cumple esta condición al contar solo con dos votos (firmas), lo cual debe ser subsanado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

8. Al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de fojas 90, Resolución 11, de fecha 13 de enero de 2022.
2. **REPONER** la causa al estado respectivo, a efectos de que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelva conforme a derecho, a cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA